

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEG-PES-296/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PARTE DENUNCIADA: FIDENCIO HIDALGO LOZANO, GISELLE EDITH CANALES ROJAS Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDADES SUSTANCIADORAS: INICIADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MANUEL DOBLADO Y SEGUIDO POR LA JUNTA EJECUTIVA REGIONAL SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, AMBAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY
PONENTE:** ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato, a 20 de abril de 2022.

SENTENCIA que determina la **existencia** de la infracción atribuida a **Fidencio Hidalgo Lozano**¹, en su calidad de entonces candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática a la presidencia municipal de Manuel Doblado, consistente en la **contravención a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político Electoral** del Instituto Nacional Electoral; así como al propio partido político por culpa en el deber de vigilancia, por lo que se les impone una **amonestación pública**; no así la atribuida a **Giselle Edith Canales Rojas**, quien fue señalada como la persona administradora de la red social *Facebook* del citado partido.

GLOSARIO

<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Junta Ejecutiva</i>	Junta Ejecutiva Regional de San Francisco del Rincón del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

¹ En adelante cuando se haga referencia a él se le señalará como el *denunciado*.

Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Lineamientos	Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político Electoral del Instituto Nacional Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

1.1. Denuncia³. Presentada ante el *Consejo municipal* el 14 de mayo de 2021⁴, por la representación suplente del *PAN* ante el Consejo General del *Instituto*, en contra del *denunciado* y del *PRD*, por la presunta “...utilización de imágenes y datos que hacen identificables a niñas, niños y adolescentes en propaganda político electoral...”, a través de publicaciones realizadas en la red social *Facebook*, ubicadas en las ligas de internet:

1. <https://www.facebook.com/fidencio.hidalgo.77/videos/229322655624636/>
2. <https://www.facebook.com/fidencio.hidalgo.77/videos/229333872290181>
3. <https://www.facebook.com/fidencio.hidalgo.77/videos/229349878955247>
4. <https://www.facebook.com/fidencio.hidalgo.77/videos/229407498949485>
5. <https://www.facebook.com/fidencio.hidalgo.77/videos/22949499222274069>
6. <https://www.facebook.com/fidencio.hidalgo.77/videos/22950>

² De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable en las hojas 000009 a la 000029 del expediente en que se actúa.

⁴ Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

4722273096

7. <https://www.facebook.com/photo?fbid=229885238901711&set=pcb.229889698901265>
8. <https://www.facebook.com/photo?fbid=231492255407676&set=pcb.231493515407550>
9. <https://www.facebook.com/photo?fbid=233024298587805&set=pcb.233027725254129>
10. <https://www.facebook.com/358706575097748/photos/a.380581699576902/419437879024617/>
11. <https://www.facebook.com/photo?fbid=234246515132250/&set=pcb.234248128465422>
12. <https://www.facebook.com/100056407106807/videos/pcb.234513395105562/234512638438971>
13. <https://www.facebook.com/photo?fbid=237161491507419/&set=pcb.237163971507171>
14. <https://www.facebook.com/photo?fbid=238535544703347/&set=pcb.238527341370834>
15. <https://www.facebook.com/photo?fbid=239897781233790/&set=pcb.239897944567107>
16. <https://www.facebook.com/photo?fbid=240453694511532/&set=pcb.240454161178152>
17. <https://www.facebook.com/photo?fbid=245477047342530/&set=pcb.245477374009164>

1.2. Trámite ante el Consejo municipal. El 30 de mayo⁵ radicó y registró la denuncia bajo el número **09/2021-PES-CMMD**, reservándose su admisión o desechamiento y en el mismo auto ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

Asimismo, el 2 de junio se realizó la documental pública identificada como **ACTA-OE-IEEG-CMMD-017/2021**⁶ relacionada con la certificación levantada respecto del contenido de las ligas electrónicas

⁵ Consultable en las hojas 000031 a la 000042 del expediente en que se actúa.

⁶ Visible de la hoja 000052 a la 000080 del expediente.

referidas, sin que en ella se haga referencia alguna de la correspondiente a:

1. <https://www.facebook.com/photo?fbid=229885238901711&set=pcb.229889698901265>

1.3. Trámite ante la *Junta Ejecutiva*. Por auto de 28 de agosto⁷, en cumplimiento al acuerdo CGIEEG/297/2021⁸, radicó el *PES* y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

El 1 de septiembre se realizó la documental pública identificada como **ACTA-OE-IEEG-JERFR-013/2021**⁹ que contiene la nueva certificación levantada respecto de las ligas electrónicas denunciadas.

El 8 de septiembre¹⁰, emitió nuevo acuerdo requiriendo información a fin de integrar el expediente.

Mediante proveído de 21 de septiembre¹¹, la *Junta Ejecutiva* aplicó medios de apremio; admitió a trámite y ordenó emplazar a Fidencio Hidalgo Lozano y al *PRD*, al igual que a Giselle Edith Canales Rojas, al advertirse su probable participación en los hechos materia de queja, por señalársele como administradora de la red social en la que se realizaron las publicaciones denunciadas.

1.4. Audiencia¹². Se llevó a cabo el 27 de septiembre y se remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio JERSFR/173/2021¹³.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL *PES* ANTE EL *TRIBUNAL*.

2.1. Trámite. El 12 de octubre, por acuerdo de la Presidencia del *Tribunal*, se turnó el expediente a la Tercera Ponencia.

⁷ Visible a la hoja 000102 del expediente.

⁸ Consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

⁹ Visible de la hoja 000121 a la 000154 del expediente.

¹⁰ Visible a la hoja 000157 del expediente.

¹¹ Visible a la hoja 000165 del expediente.

¹² Visible de la hoja 000198 a 000201 del expediente.

¹³ Consultable en la hoja 000002 del expediente.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos.

El 5 de noviembre se radicó y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-296/2021** y se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo municipal* y la *Junta Ejecutiva* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹⁴, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la Secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de 48 horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las 12:40 horas del 20 de abril de 2022 a las 12:40 horas del día 22 del mismo mes y año.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y la *Junta Ejecutiva*, con ubicación dentro de la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la presunta difusión de propaganda electoral que contraviene los *Lineamientos*, cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato y concretamente al municipio de Manuel Doblado.

Sirve de fundamento la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**¹⁵.

¹⁴ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet:

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción II, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Problema jurídico a resolver. La cuestión por determinar es si el *denunciado* vulneró los *Lineamientos* derivado de lo publicado en las referidas ligas de *internet*.

3.3. Marco normativo de protección al interés superior de la niñez y propaganda electoral. El estudio se hará conforme a la *Ley electoral local*, la *Constitución federal* y los *Lineamientos*.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 1 de la *Constitución federal*, en su párrafo tercero, contempla la obligación de todas las autoridades de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, a fin de realizar en todo tiempo, interpretaciones que garanticen a las personas la protección más amplia.

Por su parte el artículo 4, párrafo noveno, del ordenamiento en cita, prevé la obligación del Estado de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, lo que es recogido en los artículos 2 fracción III, 6 fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial de las autoridades, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

Por tanto, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

Ahora bien, en cuanto a la utilización de la imagen y la protección de los datos personales respecto de niños y niñas, el artículo 4 de la *Constitución federal*, como ya se dijo, establece la obligación del Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena sus derechos, pues al tratarse de uno fundamental, las niñas, niños y adolescentes tienen plena titularidad de éste y por tanto, la posibilidad de ejercerlo conforme a su edad y capacidad cognoscitiva o grado de madurez, siempre y cuando ese ejercicio no tenga como consecuencia que se use su imagen en un contexto o para un fin ilícito o denigrante que implique un menoscabo a su honra, reputación o dignidad.

En tal sentido, el principio del interés superior de la niñez implica una protección reforzada por parte de las autoridades en cualquiera de los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

En esa lógica, cuando quien juzga tiene que analizar la aplicación de las normas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto de modo que permita vislumbrar los grados de afectación a las personas menores de edad para garantizar su bienestar integral siempre.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 7/2016, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO Estricto CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”**¹⁶.

Ahora bien, en materia electoral la protección al interés superior de las personas menores de edad se materializó con la emisión de los *Lineamientos* por parte del Consejo General del Instituto Nacional

¹⁶ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10 y en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012592>

Electoral¹⁷, los cuales fueron modificados mediante acuerdo INE/CG481/2019¹⁸, en cumplimiento a diversas sentencias de la *Sala Superior* y de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹.

Tal ordenamiento en sus numerales 7 y 8 establece que, para la participación de personas menores de edad en la propaganda política-electoral, es necesario lo siguiente:

- La madre y el padre de las personas menores firmen su consentimiento, expresando que conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.
- Las niñas y niños mayores de 6 años, se les explique el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Lo que se comprobará mediante una videograbación del momento en el que se realiza dicha explicación a los menores.
- Como circunstancia excepcional, se podrá contar sólo con la firma de uno de los padres o personas que ejerzan la patria potestad, debiendo adjuntar un escrito donde expresen que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la persona menor de edad y las razones por las cuales se justifica su ausencia.

¹⁷ Aprobados mediante acuerdo INE/CG508/2018, en fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

¹⁸ Visible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>

¹⁹ Véase SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-021/2019 consultables en las ligas de internet <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0020-2019.pdf> y <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0021-2019.pdf>

Las referidas directrices tienen por objeto que las personas menores de edad no sean objeto de abusos o arbitrariedades en el uso de su imagen y siempre conozcan los alcances de su aparición, lo que debe ser autorizado por ambos padres o quien ejerza la patria potestad.

Por su parte, el numeral 15 de los *Lineamientos* prevé en el supuesto de su aparición incidental, si posterior a su grabación se pretende su difusión se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

De este modo, cuando se exhiba la imagen de personas menores de edad de manera involuntaria, aun cuando su aparición ocurrió de manera incidental, esto es, no planeada o controlada; las partes sujetas a los *Lineamientos* están obligados a ajustar sus actos de propaganda, a fin de garantizar la protección de los derechos de las y los menores de que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.

Esto, ya que el interés superior de la niñez se debe proteger incluso en apariciones secundarias y, ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos²⁰.

Por otra parte, el artículo 195 de la *Ley electoral local* establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

²⁰ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-150/2021 y por la Sala Regional Monterrey en el diverso SM-JE-92/2021, consultables en las ligas de internet https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0150-2021.pdf y <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0092-2021.pdf>

El mismo artículo establece, que por propaganda electoral se entiende, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Finalmente, debe considerarse que la infracción a los *Lineamientos* en la emisión de propaganda electoral es una conducta sancionable respecto de los partidos políticos y personas candidatas, de conformidad con el marco normativo local que rige los procedimientos sancionatorios, en términos de lo que establecen los artículos 33, fracciones I y XXVII, 346, fracciones I y XII; así como 347, fracción VIII de la *Ley electoral local* en relación con el diverso ordinal 443, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3.4. Medios de prueba. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por las autoridades substanciadoras fueron las siguientes:

3.4.1. Del denunciante. Imágenes y vínculos de internet insertos en el cuerpo de la denuncia.

3.4.2. Recabadas por las autoridades substanciadoras: Documental pública consistente en fe de hechos identificadas con la clave **ACTA-OE-IEEG-CMMD-017/2021** y **ACTA-OE-JERFR-013/2021**; así como el escrito de contestación a los requerimientos, suscritos por el *denunciado*.

3.5. Hechos acreditados. Se tienen como tales, conforme a la valoración de las pruebas recabadas por el *Consejo municipal*, la *Junta Ejecutiva* y las partes involucradas, en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

3.5.1. Existencia y contenido de 11 de las 17 ligas de *internet* materia de queja. Mediante las documentales **ACTA-OE-IEEG-CMMD-017/2021 y ACTA-OE-JERFR-013/2021**, levantadas por la oficialía electoral del *Instituto*, se certificó sólo el contenido de 11 de las 17 ligas de materia de queja, pues 6 de ellas no presentaban contenido.

Esos 6 destinos electrónicos que no mostraron contenido, son los siguientes:

1. <https://www.facebook.com/photo?fbid=234246515132250/&set=pcb.234248128465422>
2. <https://www.facebook.com/photo?fbid=237161491507419/&set=pcb.237163971507171>
3. <https://www.facebook.com/photo?fbid=238535544703347/&set=pcb.238527341370834>
4. <https://www.facebook.com/photo?fbid=239897781233790/&set=pcb.239897944567107>
5. <https://www.facebook.com/photo?fbid=240453694511532/&set=pcb.240454161178152>
6. <https://www.facebook.com/photo?fbid=245477047342530/&set=pcb.245477374009164>

Documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 358 de la *Ley electoral local*, al haber sido expedida por personal de oficialía electoral dotado de fe pública, lo que las convierte en documentos públicos.

3.5.2. Calidad de las personas involucradas. Es un hecho público y notorio²¹ no controvertido que Fidencio Hidalgo Lozano, al momento en que ocurrieron los hechos, tenía la calidad de candidato postulado por el *PRD* a la presidencia municipal de Manuel Doblado²². Asimismo, reconoció ser él quien administraba las redes sociales de las que se realizaron las publicaciones.

²¹ De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

²² Como se advierte del acuerdo CGIEEG/100/2021, consultable en la liga de internet <https://www.ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-100-pdf/>

Por lo que hace a ese partido, es un hecho notorio que al momento de la conducta estaba constituido como tal y contaba con capacidad jurídica para ser sujeto de este procedimiento.

Por su parte Giselle Edith Canales Rojas, al haber sido señalada como administradora del perfil “PRD Manuel Doblado” de la red social *Facebook*, mediante escrito del *PRD* del 3 de junio²³.

3.5.3. Titularidad de los perfiles de *Facebook* en que se hicieron las publicaciones materia de queja. Asimismo, el *PRD* refirió en su escrito citado, que el perfil denominado “*PRD Manuel Doblado*” alojado en la liga de internet www.facebook.com/PRD-Manuel-Doblado era suyo, y a su decir estaba justificado el uso de imágenes de personas menores de edad en sus publicaciones, al contar con la autorización de las personas progenitoras.

Por su parte, el *denunciado* señaló ser propietario de los dos perfiles restantes, correspondientes a las ligas www.facebook.com/fide.botello y www.facebook.com/fidencio.hidalgo77, denominados “*Fide Botello*” y “*Prd Manuel Doblado*”, siendo administrador de los mismos, así como del diverso del *PRD*²⁴.

Este hecho reconocido desdijo lo afirmado por el *PRD* respecto a la administración de su perfil de *Facebook*, lo que no fue controvertido, por lo que no resulta objeto de prueba, en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*.

Lo anterior, aunado a que de las ligas de internet señaladas por el *PAN* y reconocidas por el *PRD* y el *denunciado*, presentan en su integración las nomenclaturas “PRD-Manuel-Doblado”, “fidencio.hidalgo.77” y “fide.botello”.

3.5.4. En 10 de las 11 publicaciones denunciadas que

²³ Documento que obra a fojas de la 000083 a la 000085 de actuaciones.

²⁴ Documento que obra a hoja 000156 de actuaciones.

presentaban contenido, aparecen personas menores de edad. De las certificaciones realizadas por personal de oficialía electoral y asentadas en las documentales **ACTA-OE-IEEG-CMMD-017/2021** y **ACTA-OE-JERFR-013/2021**, se desprende su aparición en las publicaciones alojadas en las ligas de internet siguientes:

1. <https://www.facebook.com/fidencio.hidalgo.77/videos/229322655624636/>
2. <https://www.facebook.com/fidencio.hidalgo.77/videos/229333872290181>
3. <https://www.facebook.com/fidencio.hidalgo.77/videos/229407498949485>
4. <https://www.facebook.com/fidencio.hidalgo.77/videos/22949499222274069>
5. <https://www.facebook.com/fidencio.hidalgo.77/videos/229504722273096>
6. <https://www.facebook.com/photo?fbid=229885238901711&set=pcb.229889698901265>
7. <https://www.facebook.com/photo?fbid=231492255407676&set=pcb.231493515407550>
8. <https://www.facebook.com/photo?fbid=233024298587805&set=pcb.233027725254129>
9. <https://www.facebook.com/358706575097748/photos/a.380581699576902/419437879024617/>
10. <https://www.facebook.com/100056407106807/videos/pcb.234513395105562/234512638438971>

De donde se obtiene que sólo 5 de las publicaciones señaladas por el *PAN* en su escrito de queja son propaganda electoral y en ellas aparecen personas menores de edad.

3.6. Hechos no acreditados.

3.6.1. En 1 de las publicaciones denunciadas no se advierten personas menores de edad. Si bien, en el escrito de queja presentado

por el denunciante se señaló que en todas las ligas mencionadas aparecían personas menores de edad, presuntamente contraviniendo los *Lineamientos*, de la certificación realizada por la oficialía electoral del *Instituto* no se desprende que esa circunstancia se actualice, en la siguiente:

- <https://www.facebook.com/fidencio.hidalgo.77/videos/229349878955247>

Así se advierte del contenido de las actas circunstanciadas número ACTA-OE-IEEG-CMMD-017/2021 y ACTA-OE-JERFR-013/2021, levantadas por la oficialía electoral del *Instituto*, donde se certificó el contenido de la liga de *internet* citada, mas en ello sólo se especifica que se observa un grupo de personas con propaganda del *PRD*, sin que se haga constar la aparición de menores de edad, como en diversas asentadas.

Esta circunstancia hace imposible a este *Tribunal* analizarla bajo lo dictado por los *Lineamientos*, pues estos se dirigen solo a regular la aparición de personas menores de edad y particularmente en la electoral, lo que en el caso no se actualiza.

3.7. De las 10 publicaciones denunciadas en que aparecen personas menores de edad, 5 no presentan contenido político-electoral. Para arribar a tal determinación, es necesario referir que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, al resolver el expediente SM-JE-0019/2021²⁵, ha señalado la distinción entre la propaganda gubernamental y la política o electoral, aunque en ocasiones un acto pueda estar en más de un tipo:

- **La gubernamental** se refiere a mensajes de informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o

²⁵ Consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0019-2021.pdf>

político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público²⁶.

- **La política** consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora o cualquier otra con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizarle una invitación a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados²⁷.
- **La electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

Del análisis de las certificaciones realizadas por la oficialía electoral del *Instituto* se advierte que las siguientes publicaciones señaladas por el *PAN* **no están relacionadas con propaganda del entonces candidato** denunciado:

1. <https://www.facebook.com/fidencio.hidalgo.77/videos/229322655624636/>
2. <https://www.facebook.com/fidencio.hidalgo.77/videos/229407498949485>
3. <https://www.facebook.com/100056407106807/videos/pcb.234513395105562/234512638438971>
4. <https://www.facebook.com/photo?fbid=231492255407676&>

²⁶ Consideraciones realizadas por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-155/2020, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0155-2020.pdf.

²⁷ Consideraciones realizadas por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-36/2021, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0036-2021.pdf.

set=pcb.231493515407550

5. <https://www.facebook.com/photo?fbid=233024298587805&set=pcb.233027725254129>

Lo anterior es así, pues de su contenido no se advierte que las imágenes o mensajes expresados tengan relación con el proceso electoral 2020-2021 ni se realiza presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

Ello resulta de esa manera, pues incluso las publicaciones de referencia no se encuentran acompañadas de mensaje o texto alguno.

Lo que se evidencia con la transcripción de lo asentado respecto de las ligas enlistadas anteriormente en las actas de oficialía electoral:

Liga	Contenido
https://www.facebook.com/fidencio.hidalgo.77/videos/229322655624636/	<p>“...video el cual tiene una duración de "00:35" treinta y cinco segundos, y en el que se visualiza a una persona de sexo masculino que viste en color claro una playera, en color oscuro un pantalón, en color blanco unos tenis, en color oscuro una gorra y que se encuentra sentado sobre una bicicleta en lo que parece ser un jardín, cambia el ángulo de la toma del video y se puede apreciar a cuatro personas del sexo masculino, la primera vista de izquierda a derecha se encuentra sosteniendo una bicicleta, viste una playera en color claro, gorra en color claro y un cubrebocas blanco, la segunda persona se encuentra sentada en una banca y viste en color claro una playera, en color oscuro un pantalón, en color oscuro una gorra; la tercer persona se encuentra sentada sobre la misma banca, viste en color claro una camisa, en color negro porta un cubrebocas y sobre su cabeza porta un sombrero; la cuarta persona se encuentra parada y recargada en una bicicleta, dicha persona viste en color claro un pantalón, en color blanco una playera y en color negro una gorra. Mientras se escucha en el audio del video la voz de una persona de sexo masculino que dice "ahh me pueden dar una playera, Y otra persona de sexo femenino le responde "si mija"; cambia el ángulo de la toma de la cámara y se observa a una multitud de personas de distintas edades, entre ellos menores de edad. Las cuales en su mayoría visten playeras en color blanco en lo que parece ser una calle. Una parte del audio no se aprecia con claridad y después se escucha la voz de la persona de sexo femenino que dice "mande", se mueve la vista del video y se puede observar a más personas en el mismo lugar descrito.</p> <p>Inmediatamente debajo del video se visualiza dentro de una figura circular una imagen de fondo color amarillo y sobre ella el emblema del partido "PRD" en color negro, así como la imagen de lo que parece ser un sol en color negro, debajo se lee "Manuel Doblado". Al costado de la figura se lee en color azul "Prd Manuel Doblado" en color gris "transmitió en vivo.", la fecha "9 de abril, "205 reproducciones" "12 Me gusta 4 comentarios de bajo</p>

	la imagen de una flecha que apunta a la derecha y la palabra "Compartir"..."
https://www.facebook.com/fidencio.hidalgo.77/videos/229407498949485	<p>"...Continúo con el desarrollo de la diligencia, donde en la parte central de la pantalla vista de frente de observa se observa un icono de reproducción, procedo a dar click para observar el contenido del video el cual tiene una duración de "00:13" trece segundos, y en el que se visualiza a una persona de sexo masculino que viste en color claro una camisa, en color oscuro un pantalón, en color amarillo un chaleco que se encuentra de pie y de espaldas hacia la vista del video, se encuentra en lo que aparentemente es un campo de futbol, en el fondo se observa una multitud de personas aparentemente menores de edad, visten en/colores claros, también se observa lo que parece ser una portería; a medida que avanza el video se visualiza a los menores de edad de ambos sexos jugando con una pelota, algunos de los menores visten playeras en color amarillo, jugando con ellos se encuentran también dos personas adultas de sexo femenino y dos personas adultas de sexo masculino, la primera de sexo femenino porta un chaleco en color amarillo, la segunda de sexo femenino viste una playera en color blanco, la tercer persona de sexo masculino una camisa en color negro y la cuarta persona también de sexo masculino una playera en color blanco que lleva la pelota durante un momento.</p> <p>Inmediatamente debajo del video se visualiza dentro de una figura circular una Imagen de fondo color amarillo y sobre ella el emblema del partido "PRD" en color negro, así como la imagen de lo que parece ser un sol en color negro, debajo se lee Manuel Doblado". Al costado de la figura se lee en color azul "Pro Manuel Doblado" en color gris "transmitió en vivo.", la fecha "9 de abril", "229 reproducciones"..."</p>
https://www.facebook.com/100056407106807/videos/pcb.234513395105562/234512638438971	<p>"...se visualiza una imagen de una calle empedrada y sobre la banqueta una persona de sexo masculino que viste tanto playera como pantalón en color azul, se encuentra recargado en una pared de ladrillos rojos; sobre el arroyo vial otra persona del sexo masculino sobre una motocicleta viste lo que parece ser un chamarra de color oscuro y debajo de esta una playera de color amarilla y color beige procedo a dar clic sobre el icono de reproducción y comienza el video en cual aparecen a escena un grupo de personas que se encuentran reunidas en dicha calle como lo son hombre mujeres y menores de edad, cuando se deja escuchar el sonido del video solo se puede apreciar una serie de aplausos realizados por la personas asistentes."</p>
https://www.facebook.com/photo?fbid=231492255407676&set=pcb.231493515407550	<p>"...en la parte central de la pantalla -vista de frente- se observa una fotografía donde se puede apreciar una multitud de alrededor de 35 treinta y cinco personas de ambos sexos y diversas edades entre ellas menores de edad; parte de ellas se encuentran sentadas, dicha multitud se encuentra en lo que parece ser una calle, frente a la multitud se observan 4 cuatro personas, la primera de sexo femenino que viste una blusa en color claro, un pantalón azul y porta en el rostro un cubrebocas color negro; la segunda persona de sexo masculino que viste en color blanco una camisa y en color oscuro un pantalón; la tercer persona de sexo masculino que viste en color blanco una playera y en color claro un pantalón y finalmente la tercer persona que viste en color claro con estampado oscuro una blusa, en color oscuro un pantalón y porta en su rostro un cubrebocas color negro. Al fondo de la fotografiase pueden apreciar distintos inmuebles.</p> <p>Continuamente en un recuadro posicionado en la/parte superior derecha de la pantalla vista de frente, de fondo color blanco se observa dentro de una figura circular una imagen de fondo color amarillo y sobre ella el emblema del partido "PRD" en color negro, así como la imagen de lo que parece ser un sol en color negro, debajo se lee "Manuel Doblado". Al costado de la figura se lee en color negro "Pro Manuel Doblado", en color gris, la fecha "12 de abril", un círculo en color azul con la imagen de una mano con el pulgar hacia arriba, un círculo en color rojo con la figura de un corazón, seguido del número "5" y "1 vez compartido";"</p>
https://www.facebook.com/photo?fbid=233024298587805&set	<p>"...donde en la parte central de la pantalla vista de frente de observa una imagen de un sin número de personas del sexo masculino, femenino y menores de edad reunidas en lo que parece ser una plaza pública, varios árboles de mediana estatura están en torno a una persona del sexo</p>

<p>=pcb.233027725 254129</p>	<p>masculino que al parecer se encuentra interactuando son ellos, dicha persona viste un pantalón de color azul y una playera de blanca y calzado de color azul varios de los integrantes del grupo de persona referidos carecen de cubrebocas.</p> <p>Debajo de la imagen en letras de color negro se lee "Descubre más novedades de Prd Manuel Doblado en Facebook"..."</p>
---	---

No deja de observarse que en 4 de las publicaciones se hace alusión al *PRD*, sin embargo, ello atiende a que el personal de oficialía que realizó la inspección de estas publicaciones también describió la nomenclatura de los perfiles de *Facebook* que contenían las referencias de "Prd Manuel Doblado" y "PRD Manuel Doblado", mas no propiamente que los mensajes difundidos estén vinculados con propaganda electoral.

Es decir, que el contenido de las publicaciones no cuentan con imágenes, datos, símbolos, nombres o algún otro elemento que los vinculen con el proceso electoral 2020-2021, y solo la imagen utilizada como "foto de perfil de *Facebook*" es la que contiene las siglas del *PRD*, mas por sí mismo éste no constituye propaganda electoral específica para el proceso comicial local referido.

3.8. Las restantes 5 publicaciones presentan contenido político-electoral y aparecen personas menores de edad, inobservando los *Lineamientos*. Se parte de que las imágenes materia de queja que corresponden a las ligas:

- <https://www.facebook.com/fidencio.hidalgo.77/videos/229333872290181>
- <https://www.facebook.com/fidencio.hidalgo.77/videos/22949499222274069>
- <https://www.facebook.com/fidencio.hidalgo.77/videos/229504722273096>
- <https://www.facebook.com/358706575097748/photos/a.380581699576902/419437879024617/>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=229885238901711&set=pcb.229889698901265>

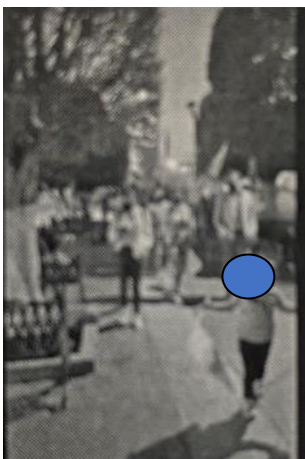
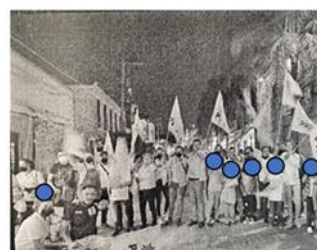
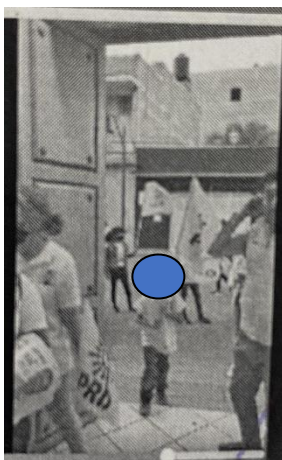
Estas presentan los siguientes datos relevantes que hacen patente su contenido político-electoral:

- Fueron realizadas desde los perfiles del *PRD* y del candidato, identificados como **“PRD Manuel Doblado”, “Fide Botello” y “Prd Manuel doblado”**.
- El contenido de cada una es el siguiente:

Liga	Contenido
https://www.facebook.com/fidencio.hidalgo.77/videos/229333872290181	<p>[...]</p> <p>...en la parte central de la pantalla vista de frente se observa un icono de reproducción, procedo a dar click para observar el contenido del video el cual tiene una duración de "00:29- veintinueve segundos, y en el que se visualiza a una persona de sexo femenino la cual viste en color blanco una camisa, en color amarillo un chaleco, en color azul un pantalón y ondea una bandera color amarillo con el emblema del partido "PRD", detrás se visualiza una multitud de personas de diversas edades, entre ellas una persona de sexo femenino, que viste en color negro una blusa, en color rojo una falda, a un costado una persona de sexo masculino menor de edad... y porta en rostro en color negro un cubrebocas... y ondean banderas en color amarillo con el emblema del partido “PRD”...”</p>
https://www.facebook.com/fidencio.hidalgo.77/videos/2294949922274069	<p>“...Continuamente se visualiza como se ondea una bandera color amarillo que contiene el logo del partido "PRD", inmediatamente después se observa como ingresan al inmueble una multitud de personas de diversas edades, entre ellos menores de edad, que visten en color blanco playeras donde se observa en ellas en el costado izquierdo el emblema del partido "PRD", mientras sostienen y ondean banderas en color amarillo con el emblema del partido "PRD"....”</p>
https://www.facebook.com/fidencio.hidalgo.77/videos/229504722273096	<p>[...]</p> <p>...video el cual tiene una duración de "00:49" cuarenta y nueve segundos, y en el que se visualiza una imagen muy oscura pero se puede rescatar la silueta de un grupo de personas que se encuentran caminando en lo que parece ser un plaza pública, a lo largo del video aparecen personal del sexo masculino, del sexo femenino menores de edad la mayoría de ellas traen en sus manos unas bandera de color amarillo con el emblema del partido de la revolución democrática, camina junto de ella lo que parece ser una banda musical debido a la oscuridad de las imágenes se puede decir que dicho video fue tomado de noche.</p> <p>Debajo del cuadro del video se puede leer "Prd Manuel Doblado transmitió en vivo y en la fila de abajo la palabra en color gris "9 de abril", debajo de esto las palabras "304 reproducciones" debajo de este "22 Me gusta 2 comentarios 3 veces compartido" debajo de este una franja de color blanco y en su interior una flecha que apunta a la derecha seguido de la palabra "Compartir"..."</p>
https://www.facebook.com/358706575097748/photos/a.380581699576902/419437879024617/	<p>[...]</p> <p>Continuo con el desarrollo de la diligencia, y debajo en la parte central de la pantalla -Vista de frente- se observa una fotografía donde se puede apreciar una multitud de alrededor de 35 treinta y cinco personas de ambos sexos y diversas edades entre ellas menores de edad; algunas de ellas visten prendas en color amarillo, ondean banderas de color amarillo con el emblema del partido "PRD" y levantan el pulgar de su mano en dirección a la toma. Al fondo de la fotografía se puede apreciar distintos inmuebles en lo que parece ser una calle.”</p>

<p>https://www.facebook.com/photo?fbid=229885238901711&set=pcb.229889698901265</p>	<p>[...]</p> <p>Debajo, se observa la imagen de un grupo de personas de ambos sexos, con características físicas y complexión distinta; también se encuentran menores de edad; la mayoría de las personas visten playera color amarillo y portan banderines de color amarillo, en color negro, muestra el dibujo de un sol y debajo dice: "PRD". Al fondo de la fotografía se pueden apreciar distintos inmuebles en lo que parece ser una calle.</p> <p>[...]."</p>
--	---

Para evidencia de lo antedicho, se insertan las imágenes que al respecto presentan las publicaciones en cuestión:



Precisado lo anterior, se procede al análisis de las publicaciones materia de queja en que se acreditó propaganda político-electoral, lo que arroja que en todas ellas se advierte la imagen de personas menores de edad.

En el caso, se acredita la vulneración al interés superior de la niñez, de acuerdo con los razonamientos que se exponen a continuación:

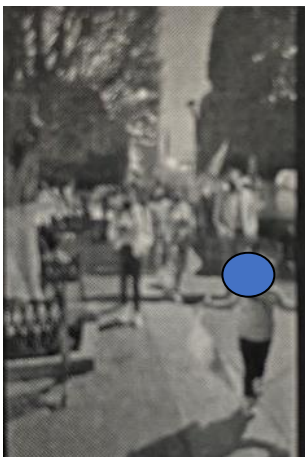
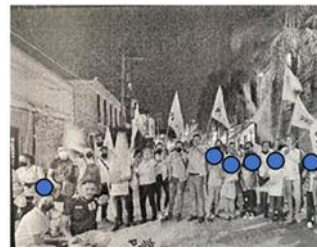
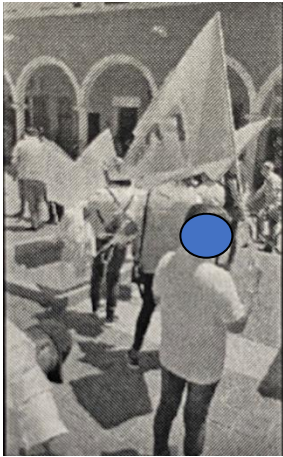
En los apartados previos, quedó acreditada la existencia, contenido y difusión de la propaganda electoral denunciada, así como la titularidad de las cuentas en la que se publicaron.

Con mayor relevancia, se demostró que esta propaganda electoral contenía la imagen de personas menores de edad.

Por tanto, resultaba necesario que el *denunciado* contara con las autorizaciones a que se refieren los *Lineamientos* y que, además, cumplieran con los requisitos fijados para la aparición y participación de las niñas, niños y adolescentes en este tipo de propaganda político-electoral.

Incluso, para los casos de que se trate de niñas y/o niños mayores de 6 años, se debía contar con una **videograbación** del momento en que se les explique el alcance de su participación en la propaganda de mérito; además de recabar su opinión.

En el caso, **no se cumplió con tal exigencia**, lo que da lugar a la **actualización de la falta denunciada**, pues como ya quedó evidenciado, las publicaciones de mérito son de contenido político-electoral y en ello se utilizó la imagen de personas menores de edad, aunque esta haya sido de forma **incidental**, es decir, que las imágenes que les hacen identificables se exhiben sin el propósito de que formen parte central de la propaganda y el mensaje que se emite, por el contexto que ello otorga a las imágenes, tal como se muestra a continuación:



Aun ante la exhibición de la imagen de personas menores de edad de manera casual —como lo señaló el *PRD* en su escrito de 3 de junio— y que hace que su aparición sea incidental por no ser planeada o controlada, así como el dicho del *denunciado* de que las personas menores que aparecen en las imágenes “*son mis hijos*”—como lo refirió en su escrito de 6 de septiembre—; no obstante, debió ajustar su propaganda publicada, a fin de garantizar la protección de los derechos de las y los menores que aparecen en ella.

Lo anterior, pues ese ha sido el criterio de la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-150/2021 y por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en el diverso SM-JE-92/2021²⁸, al determinar que el interés superior de la

²⁸ Consultables en las ligas de internet https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0150-2021.pdf y <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0092-2021.pdf>

niñez se debe proteger incluso en apariciones secundarias y, ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

Por tanto, esta obligación fue incumplida por el *denunciado*, ya que en el expediente **no obra prueba alguna para acreditar que él o su partido hayan obtenido el consentimiento** de quienes ejercieran la patria potestad de las personas menores de edad que aparecen en las imágenes insertas con anterioridad, colocadas en *Facebook*, que constituyeron su propaganda electoral.

Ello es así, no obstante que el *PRD*, señaló contar con los permisos correspondientes para exhibir la imagen de las personas menores de edad, sin que al efecto lo haya demostrado.

Asimismo, Fidencio Hidalgo Lozano argumentó en su defensa que las personas menores de edad que aparecían en la propaganda electoral cuestionada eran sus hijos, lo que en principio no quedó acreditado y por esa razón no debiera de ser considerado como tal.

Además, para el caso de que fuera así, tal circunstancia no le eximía de cumplir a cabalidad con las exigencias que la respecto se contienen en los *Lineamientos*, como lo ha señalado la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, el expediente SRE-PSD-52/2021²⁹.

Por tanto, **resulta existente la vulneración a las normas de propaganda electoral por la incorporación de las imágenes de personas menores de edad por el *denunciado***, entonces candidato a presidente municipal de Manuel Doblado postulado por el *PRD*, al ser el responsable directo de las publicaciones cuestionadas.

²⁹ Consultable en la liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0052-2021.pdf>

3.9. Inexistencia de responsabilidad de Giselle Edith Canales Rojas. No pasa desapercibido para este *Tribunal* que el *PRD* señaló que el perfil de *Facebook* denominado “PRD Manuel Doblado” se administraba por la persona señalada y que fue llamada al *PES* por la autoridad administrativa electoral, sin embargo, esa circunstancia quedó desvirtuada con el reconocimiento expreso que realizó el *denunciado* de que él era quien administraba dicho perfil.

En esa virtud, debe aplicarse a su favor la presunción de inocencia³⁰, principio que debe observarse forzosamente en el *PES*; de conformidad con los criterios emitidos por la *Sala Superior*³¹ y en virtud de que a fin de señalarles responsabilidad, la misma debe encontrarse demostrada sin lugar a duda en la intervención de los hechos que se analizan.

3.10. Incumplimiento al deber de cuidado del *PRD*. Al respecto, resulta relevante reiterar que no todas las publicaciones se realizaron en el perfil de *Facebook* del *PRD*, sino que 3 de ellas fueron desde el creado por su entonces candidato.

No obstante, tal como se refirió en los hechos acreditados, el *denunciado* fue candidato a la presidencia municipal de Manuel Doblado postulado por el *PRD*, por lo que éste tenía la responsabilidad de vigilar su actuar.

Asimismo, el propio Fidencio Hidalgo Lozano reconoció haber sido él quien realizó las publicaciones materia de queja alojadas tanto en los perfiles “Fide Botello”, “Prd Manuel Doblado” y del diverso perteneciente

³⁰ Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y en la dirección:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>

³¹ Criterio sustentado en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA,DE,LA,PRUEBA,EN,EL,PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,CORRESPONDE,AL,QUEJOSO,O,DENUNCIANTE>

a ese instituto político “PRD Manuel Doblado”, como quedo asentado en los hechos acreditados.

Por lo anterior, en el caso concreto, si bien, en la totalidad de las publicaciones, por la difusión de la imagen de personas menores de edad en su propaganda electoral realizada a través de *Facebook*, sin cumplir con los requisitos previstos en los *Lineamientos*, lo cierto es que también **cometió una falta a su deber de cuidado** respecto del actuar de su candidato, ya que no obra en autos que se haya deslindado en términos de la jurisprudencia de la *Sala Superior*³² número 17/2010 de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN DE CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**.

Lo anterior, pues no acreditó acción alguna que pueda considerarse eficaz, es decir, que generara cese de la conducta infractora; tampoco idónea, menos aún oportuna ni razonable.

Por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 346 párrafo primero fracción XII de la *Ley electoral local*, en relación con el diverso 25, párrafo 1, incisos a) de la Ley General de Partidos Políticos; **se determina al PRD responsable por la omisión a su deber de cuidado** con motivo de la aparición indebida de personas menores de edad en la propaganda electoral de su candidato, sin cumplir con lo que al respecto ordena el *Lineamiento*, con lo que se afecta el interés superior de la niñez y con ello se transgrede la normativa aplicable.

Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis de la *Sala Superior* número XXXIV/2004 de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**³³, que establece, en esencia, que los partidos políticos cuentan con la

³²Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010>

³³ Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2004&tpoBusqueda=S&sWord=XXXIV/2004>

obligación de velar por la adecuada conducta de sus miembros y simpatizantes, por lo que cualquier infracción a la normativa que éstos cometan constituye de forma automática un incumplimiento que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político.³⁴

4. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.

Considerando que se acreditó la responsabilidad de **Fidencio Hidalgo Lozano**, y consecuentemente la del *PRD* por culpa en la vigilancia, se debe determinar la calificación de la falta y sanción que les corresponde, en términos del artículo 355 de la *Ley electoral local*, lo que se realiza en el orden siguiente:

a) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción (cómo, cuándo y dónde).

- I. **Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de publicaciones en las cuentas “*Prd Manuel Doblado*” y “*PRD Manuel Doblado*” de la red social *Facebook* que le pertenecen al *denunciado* y al *PRD*, en donde aparecen imágenes de personas menores de edad como parte de su propaganda electoral, sin cumplir con lo dispuesto en los *Lineamientos*, los cuales tutelan el interés superior de la niñez.
- II. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que fueron difundidas entre el 9 y 17 de abril, es decir, durante la etapa de campañas del proceso electoral local 2020-2021.

Al respecto, resulta un hecho notorio que en el acuerdo **CGIEEG/075/2020**, del 30 de octubre, el Consejo General del *Instituto* aprobó el ajuste al calendario de las campañas electorales,

³⁴ Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSD-81/2021 y por la Sala Regional Monterrey al resolver el diverso SM-JE-261/2021 y acumulados SM-JE-264/2021 y SM-JE-268/2021

estableciendo que, en el caso de los ayuntamientos, las campañas comprenderían del 5 de abril al 2 de junio.³⁵

III. **Lugar.** Las imágenes fueron publicadas en la red social *Facebook*, por lo cual y, dada su naturaleza, no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

b) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que las publicaciones materia del presente asunto se verificaron en la red social *Facebook*, durante la etapa de campañas dentro del pasado proceso electoral local 2020-2021.

c) Bien jurídico tutelado.

Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda político-electoral, de ahí que en el caso se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección, así como los derechos a la imagen, vida privada e integridad de las personas menores de edad que aparecen en las imágenes, al no haberse difuminado su rostro o recabado el permiso correspondiente —con los requisitos legales que ello implica—.

d) Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones³⁶.

De conformidad con el artículo 355 párrafo segundo de la *Ley electoral local*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte la jurisprudencia de *Sala Superior 4/2010* de rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN**

³⁵ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

³⁶ De conformidad con el oficio número TEEG-SG-193/2022 suscrito por la Secretaría General del *Tribunal*.

CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", dispone que deben considerarse factores adicionales para configurarse, como lo es el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, la naturaleza de las contravenciones y los preceptos infringidos para evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Esta circunstancia **no acontece** en el asunto que nos ocupa, ya que no existe antecedente que evidencie sanción anterior al **denunciado**.

Respecto al PRD, aunque se recabó constancia de que en los expedientes TEEG-PES-192/2021 y TEEG-PES-77/2021 resueltos por este *Tribunal* el 10 de diciembre y 24 de enero de 2022, respectivamente, se sancionó a dicho instituto político por una conducta de la misma naturaleza, esta circunstancia no colma el supuesto de reincidencia en razón a que al momento en que se cometió la conducta que en este asunto se analiza, aun no se había dictado la resolución en cita³⁷.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que el citado entonces candidato y partido político hayan obtenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.

f) Calificación de la conducta.

En el caso, los elementos probatorios antes precisados, permiten calificar la conducta como **leve**, pues se puede advertir que existió un actuar indebido por parte del entonces candidato a la presidencia

³⁷ Atendiendo al concepto de reincidencia y los requisitos para su configuración, que estableció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, al dictar resolución en el expediente SM-JE-14/2022, consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

municipal de Manuel Doblado, postulada por el *PRD*, por la difusión de su propaganda electoral con imágenes en las que se hacen identificables personas menores de edad, sin contar con el consentimiento respectivo en términos legales, lo que trajo como consecuencia una vulneración al interés superior de la niñez, además de la falta en el deber de vigilancia del *PRD*; sin embargo, no se trata de una conducta sistemática o reiterada³⁸.

Lo anterior, aun considerando que se acreditó la difusión de la propaganda indebida el 9 y 17 de abril, mas en ese lapso fueron solo 2 fotos y 3 videos colocados digitalmente en los perfiles de *Facebook* del denunciado y del *PRD*.

g) Sanción a imponer.

El artículo 354 de la *Ley electoral local*, en sus fracciones I y II, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos y a quienes ostentan una candidatura, que van desde una amonestación pública, hasta la pérdida o cancelación de su registro, según la naturaleza y gravedad de la conducta cometida.

Con base en lo anterior³⁹, se impone a **Fidencio Hidalgo Lozano** y al **PRD** una sanción consistente en **amonestación pública**, en términos del artículo 354, fracciones I y II, incisos a), de la *Ley electoral local*, ya que no son reincidentes, no puede estimarse que hayan tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora y no se advierten circunstancias concurrentes que ameriten un mayor grado de reproche.

³⁸ Al respecto se cita el precedente SG-JE-118/2021.

³⁹ En términos de la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**.

Lo anterior, con apoyo en la Tesis XXVIII/2003 de la *Sala Superior*⁴⁰ de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.

Además, porque con esta sanción de amonestación pública, aun sin ser excesiva ni ruinoso, se advierte suficiente para generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009⁴¹— es la finalidad que persigue una sanción, aunado a que aparece como proporcional a la falta cometida por haber vulnerado una norma reglamentaria, en los términos ya establecidos.

A efecto del cumplimiento de la sanción impuesta, la publicación de esta resolución en estrados y en la página oficial de *internet* del *Tribunal* se tendrá como suficiente.

Por otro lado, este *Tribunal* determina que se de vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, por lo que se ordena a la Secretaría General remita copias certificadas de todo lo actuado en este expediente al citado órgano.

Al respecto se cita como criterio orientador, lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral en el expediente SM-JE-19/2021, en el que se concluyó que lo correcto era dar vista a la autoridad competente.

5. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Giselle Edith Canales Rojas**, por lo que es improcedente la imposición de sanción.

⁴⁰Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=VIII/2003>

⁴¹ <https://www.te.gob.mx/buscador/>

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a **Fidencio Hidalgo Lozano**, por la vulneración a las normas de propaganda electoral relativa a la indebida difusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes; así como al **Partido de la Revolución Democrática** por el incumplimiento en su deber de cuidado.

TERCERO. Se le impone a **Fidencio Hidalgo Lozano** y al **Partido de la Revolución Democrática** una **amonestación pública**.

CUARTO. Se ordena dar vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato con copia de certificada del expediente, ante la posible falta en un ámbito distinto en materia político-electoral, sin prejuzgar sobre la existencia de irregularidad alguna, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Notifíquese personalmente al Partido Acción Nacional, así como a Fidencio Hidalgo Lozano en el domicilio que de origen tuvo para ello y al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio de su Comité Directivo Estatal, y remítase la comunicación a los correos señalados en autos; mediante **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y **por los estrados** del *Tribunal* a Giselle Edith Canales Rojas, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente **publíquese** en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de

Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, con el voto particular de la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. - Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.